



## *República de Panamá* Tribunal de Cuentas

PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

PLENO

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO  
Magistrado Sustanciador

EXP. 56-2013

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°10-2019

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°28-2014 de 19 de septiembre de 2014, conforme a la investigación patrimonial adelantada por el Fiscal General de Cuentas derivada del Informe de Auditoría Especial N°064-345-2013-DINAG-DESAPBAT de 21 de junio de 2013, realizado para determinar el posible perjuicio económico y la falta de controles de manejo en cuanto al retiro de dinero de cuentas de clientes y los posibles responsables del



hecho bajo investigación, en la sucursal del Banco Nacional de Panamá en la Chorrera.

#### ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°588-2012-DINAG de 17 de agosto de 2012, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría especial al Banco Nacional de Panamá, sucursal La Chorrera, para determinar el posible perjuicio económico y la falta de controles de manejo en cuanto al retiro de dinero de las cuentas de clientes y los posibles responsables del hecho bajo investigación, en el período comprendido entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

La auditoría consistió en el análisis y la revisión de los procedimientos de caja en el Banco Nacional de Panamá, sucursal La Chorrera y la verificación de los retiros efectuados en la caja N°8283, asignada al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, así como las cuentas de ahorros, estados de cuentas de los clientes y su documentación respectiva, en el período bajo examen.

Como resultado del examen se determinó que se realizaron retiros en la caja N°8283, correspondiente al cajero **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, con registro de sello N°0828, sin autorización de los cuentahabientes, los señores Ezequiel Cortés, Víctor Atencio y María Valdés Chirú, a razón de dos mil balboas (B/.2,000.00), a cada uno, irregularidad que ocasionó un posible perjuicio económico al Estado por un monto total de seis mil balboas (B/.6,000.00).

#### PERSONA VINCULADA EN LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Auditoría Especial, vincula en las irregularidades al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, con domicilio en la urbanización El Sol del Tecal, casa N°J517, calle N°39, corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, pues en su condición de cajero del Banco Nacional de Panamá, sucursal de La Chorrera,



era el responsable de la caja en la cual se efectuaron los retiros de dineros de las cuentas de ahorros de los cuentahabientes Víctor Atencio, Ezequiel Cortés y María Eneida Valdés, a razón de dos mil (B/.2,000.00) cada uno, entre el 12 y el 18 de junio de 2009, sin la debida autorización de estos, ocasionando con ello un posible perjuicio económico al Estado, por la suma total de seis mil balboas (B/.6,000.00).

#### DE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

Consta en el expediente el decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá N°2009(51010-1300)53 del 4 de marzo de 2009, nombrando al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, en la posición de cajero N°1, con un sueldo mensual de B/.500.00 (f.375).

De igual manera, consta el Acta de Toma de Posesión, mediante la cual toma posesión del cargo a partir del 2 de marzo de 2009 (f.376).

#### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°28-2014 de 19 de septiembre de 2014, llamó a juicio al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, con la finalidad de establecer la posible responsabilidad patrimonial, que le pudiera corresponder por razón de las irregularidades determinadas a través de la auditoría realizada.

#### NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada *ut supra* fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurrieran al proceso.

Comoquiera que el señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, no fue ubicado para notificarlo personalmente de la Resolución de Reparos, en atención a lo que dispone la Ley se le emplazó y se le designó un defensor de ausente, recayendo dicho



nombramiento en la licenciada Maudy Gómez, quien se notificó personalmente el 18 de abril de 2018, visible a foja 575 (vuelta).

### IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos, la licenciada Maudy Gómez, defensora de ausente del señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, presentó recurso de reconsideración el 24 de abril de 2018, en tiempo oportuno, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, visibles de fojas 616 a 617.

El recurso de reconsideración fue resuelto por este Tribunal mediante el Auto N°196-2017 de 3 de julio de 2018, confirmando en todas sus partes la Resolución de Reparos N°28-2014 de 19 de septiembre de 2014.

### PERIODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego que quedase ejecutoriada la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la defensora de ausente presentó en tiempo oportuno el 26 de julio de 2018, escritos de pruebas, los cuales fueron resueltos mediante el Auto N°294-2018 de 20 de septiembre de 2018 (fojas 652-656).

### PERIODO DE ALEGATOS

La defensora de ausente, vencido el período de pruebas, presentó el 21 de noviembre de 2018, escrito de alegatos (visible a fojas 675-676), conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En dicho escrito adujo lo siguiente:

"En el escrito de alegatos del Señor (sic) **MARK ALEXANDER RODRIGUEZ GARRIDO** hemos manifestado en la encuesta judicial hemos (sic) solicitado y como fue admitida por este Tribunal la (sic) prácticas de diligencia probatoria que consistes en prueba testimonial y recabación de videos; somo (sic) de la opinión que los mismos son elemertos (sic) probatorios esenciales que nunca fueron realizados ni practicados mediante diligencia por parte del



fiscal el cual sí tenía oportunidad probatoria para recabar las mismas. Por consiguiente este Tribunal emitió la viabilidad para la recabación de las pruebas solicitadas debido a que su consideración , forma parte de la esencia para proteger las garantías procesales que son necesarias para su defensa.

Por tanto (sic) somo (sic) del a (sic) consideración y por el tiempo y en la violación flagrante por parte del funcionario de instrucción del principio de de (sic) oportunidad probatoria el mismo tuvo el tiempo necesario para realizar, pero lo lo (sic) hizo , por consiguiente viola las garantías fundamentales al debido proceso a favor de nuestro presentado.

**SOLICITUD EPCIAL** (sic): Solicitamos que admita escrito de alegatos ya que (sic) no se recabaron en momento oportuno, ya que son pruebas esenciales a favor de nuestro representado y que su augusto despacho a través de sus decisiones las admitió, pero por el principio de oportunidad probatoria no se realizaron cuestión que debió realizarse en la fase de investigación”.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. En consecuencia, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

En el presente proceso de determinación de responsabilidad patrimonial se llamó a juicio al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, a través de la Resolución de Reparos N°28-2014 de 19 de septiembre de 2014, pues como cajero en la sucursal de La Chorrera del Banco Nacional de Panamá, se dieron tres (3) retiros irregulares de diferentes cuentas, sin el conocimiento y el consentimiento de sus cuentahabientes, por un monto de dos mil balboas cada una (B/.2,000.00), dentro de su caja, sin la presencia de los cuentahabientes, irregularidades que ocasionaron una lesión patrimonial a las arcas del Estado, por la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00).

En cuanto a los elementos existentes dentro del expediente, se tiene que el señor **Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, se le nombró en período de prueba, en la posición de cajero I 60510, en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de La Chorrera, mediante el Decreto de la



Gerencia General N°2008 (51020-1135)241 de 24 de noviembre de 2008 (foja 108), cargo para el cual tomó posesión el 26 de noviembre de 2008 (foja 109).

Posteriormente, mediante el Decreto N°2009(51010-1300)53 de 4 de marzo de 2009, se le nombró en el cargo de cajero en la sucursal de La Chorrera del Banco Nacional de Panamá (foja 110), acreditándose así su condición de servidor público.

También constan como elementos acopiados al presente negocio de cuentas, la diligencia de inspección judicial al Banco Nacional de Panamá, en la cual se obtuvo copia autenticada de los memorandos emitidos dentro la investigación seguida al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, de los oficios girados por la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá y por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de las notas de respuestas emitidas por el Banco Nacional de Panamá, de las notas de reclamo de los cuentahabientes afectados, de los informes relacionados con cada reclamo, de las volantes de retiro relacionadas, de las libretas de los cuentahabientes, de los estados de cuenta de los afectados y del propio señor **Rodríguez Garrido** y de la denuncia realizada por el señor Adán De Gracia.

Ahora bien, los cuentahabientes al cerciorarse de la disminución en los fondos de sus cuentas, entablaron un reclamo ante el Banco. En este sentido, la señora Norma Cecilia Ortega, esposa del señora Ezequiel Cortés, al realizar un retiro de dinero de la cuenta por ochenta y cinco balboas (B/.85.00), se percató que se había realizado un retiro de dos mil balboas (B/.2,000.00), por lo que solicitó al banco se investigara, ya que ellos no habían realizado retiro alguno por esa cantidad (foja 22). Posteriormente, el señor Víctor Atencio Martínez, hizo formal reclamo de la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), explicando que no había retirado dichos fondos, pues se encontraba en la provincia de Darién (foja 42). Igualmente, la señora María Eneida Valdés, mediante nota del 30 de octubre de 2009 (foja 58), solicitó una investigación, toda vez que se percató que se dio una disminución en el saldo de su



cuenta entre el 17 y el 26 de junio de 2009, por un monto de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Así pues, dentro del análisis de la auditoría realizada a las volantes correspondiente al mes de junio del 2009, referente a las irregularidades que se dieron en los retiros de los mencionados cuentahabientes los días 12, 17 y 18 de junio de 2009, se determinó que estas fueron realizadas por el cajero **Mark Rodríguez Garrido**, tal como se demuestra en el cuadro a continuación:

**Cuadro relacionado con retiros efectuados por los cuentahabientes y el cajero Mark Rodríguez (en Balboas)**

Nº de Cuenta	Cuentahabiente	Monto (B/.)	Fecha	Nº de Caja	Nombre del Cajero	Nº de Cajero	Hora	Transacción
15379539	Ezequiel Cortés	10.00	12/06/09	8283	Mark Rodríguez	828	1:09 p.m.	4130
15379539	Ezequiel Cortés	*2,000.00	12/06/09	8283	Mark Rodríguez	828	1:38 p.m.	4130
28289777	Víctor Atencio	10,085.00	16/06/09	8283	Mark Rodríguez	828	8:39 a.m.	4130
28289777	Víctor Atencio	*2,000.00	18/06/09	8283	Mark Rodríguez	828	12:14 p.m.	4130
15473714	María Valdés	100.00	17/06/09	8283	Mark Rodríguez	828	11:06 a.m.	4130
15473714	María Valdés	*2,000.00	18/06/09	8283	Mark Rodríguez	828	1:00 p.m.	4130
Total reclamado		6,000.00						

\*Montos reclamados

En cuanto a los alegatos presentados por la licenciada Maudy Gómez, en calidad de defensora de ausente del prenombrado, esta manifestó que el agente de instrucción al no recabar en la fase de investigación los videos y la prueba testimonial señalados en el proceso, violó las garantías fundamentales a favor del señor **Mark Rodríguez Garrido**.

Sobre este punto, es importante recalcar que dentro del período probatorio establecido en el artículo 67 de la Ley 67 de 2008, se solicitó el testimonio del señor Adan De Gracia, para que testificara dentro del proceso y la diligencia para realizar inspección judicial al Banco Nacional de Panamá, sucursal de la vía Transístmica, para que se verificaran los videos sobre las horas donde se evidenciaban los retiros bancarios.



Al respecto, este Tribunal admitió dichas pruebas mediante el Auto N°294-2018 de 20 de septiembre de 2018; sin embargo, referente al testimonio del señor Adan De Gracia, al realizarse la diligencia para que compareciera al proceso, el Banco Nacional de Panamá, sucursal de La Chorrera, informó que se había jubilado hace varios años, motivo por el cual no se le pudo entregar la boleta de citación. Luego, la defensora de ausente, mediante la nota de 14 de noviembre de 2018 (foja 673), desistió de la práctica de esta prueba testimonial.

En cuanto a la inspección judicial para verificar los correspondientes videos, el Tribunal al comparecer al Departamento de Investigación del Banco Nacional de Panamá, lugar donde se almacenan los elementos tecnológicos, nos informaron que no los mantenían, ya que la Superintendencia Bancaria solo requiere que estos sean almacenados por un máximo de tiempo de 12 meses.

Así pues, el argumento vertido no resulta válido, ya que no se ha violado el principio del debido proceso al procesado, máxime cuando las pruebas fueron admitidas en su momento y una fue desistida por la propia solicitante y la otra resultó inevasuable por la razón explicada.

Adicional a lo anterior, consta dentro del expediente la declaración rendida de manera voluntaria por el señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, el 31 de junio de 2009 (foja 293-295), quien al ser preguntado en su momento sobre el reclamo presentado en el banco por la señora Cecilia Ortega y su esposo Ezequiel Cortés como firmantes de una de las cuentas, ya que al observarse en los videos de seguridad este había mantenido cierto comportamiento luego de realizar una transacción a los cuentahabientes, el vinculado expresó que al ejercer su función de cajero en el Banco Nacional de Panamá, siempre cargaba en su bolsillo volantes de ahorros en blancos y el día que se suscitó el hecho, sacó una volante para una transacción personal (pago a un prestamista) que realizó y un papel para enrollar monedas, para obtener la copia y poder cerrar la transacción; sin embargo, no recuerda el monto de dicha transacción y si la llegó a realizar al llegar un cliente.



Así pues, dentro del expediente constan suficientes elementos que vinculan directamente al señor **Rodríguez Garrido**, como la persona responsable de realizar tres retiros de manera irregular de diferentes cuentas, sin el conocimiento y el consentimiento de sus cuentahabientes.

El Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas al presente proceso de cuentas y de los descargos efectuados por el involucrado, arriba a la conclusión de que estos no desvirtúan o permiten revocar los reparos efectuados, ya que la responsabilidad del señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, como cajero en la sucursal del Banco Nacional de Panamá, en la Chorrera, al realizar tres (3) retiros irregulares de diferentes cuentas, sin el conocimiento y el consentimiento de sus cuentahabientes, por un monto de dos mil balboas cada una (B/.2,000.00), dentro de su caja, sin la presencia de los cuentahabientes, se constituyen una irregularidad que sobreviene en una lesión al patrimonio del Estado.

Así, el Tribunal de Cuentas considera que existen méritos suficientes para responsabilizarlo en el presente caso de los reparos contenidos en el llamamiento proferido en su contra, mediante la Resolución de Reparos N°28-2014 de 19 de septiembre de 2014, proferida por este Tribunal y elevar a Cargos dicho dictamen, por lo que se procede a declarar al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

En cuanto a las consideraciones de Derecho, el Manual de Procedimiento de Caja del Banco Nacional de Panamá de 2006, numeral 13, sobre los deberes, derechos y prohibiciones del cajero, reza así:

"13. Al recibir y/o entregar dinero debe contarlo en presencia del cliente, determinando con precisión la cantidad establecida. No debe permitirse que el cliente se retire de la ventilla mientras se efectúa el conteo del dinero solicitándole su atención al mismo".



El mencionado Manual en la sección de Controles, numeral 3, establece lo siguiente:

"3. El cajero verifica los datos de la boleta, debe identificar al cliente y verifica la firma de la boleta con la de la libreta y la cédula. También debe verificar que al lado de la firma del cliente en la libreta está el Vo.Bo. y el código de un funcionario autorizado".

El ex funcionario **Mark Alexander Rodríguez Garrido** con su conducta infringió los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, los cuales rezan así:

**"Artículo 1089.**

Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República."

**"Artículo 1090.**

Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

En vista de los hechos irregulares investigados los cuales ocasionaron un posible perjuicio al patrimonio del Estado, procede el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 3, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.
5. ...
6. ...

Por lo antes expuesto, se debe declarar patrimonialmente responsable al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, además debe ordenarse, en resolución



aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°28-2014 de 19 de septiembre de 2014, sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes al prenombrado, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, por el monto de la lesión patrimonial atribuida, más los intereses legales respectivos.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**Primero:** DECLARAR al señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, con defensora de ausente, la licenciada Maudy Gómez, con domicilio ubicado detrás de Plaza Ágora, calle cuarta, casa N°301, corregimiento de Parque Lefevre, distrito y provincia de Panamá, localizable al celular 6709-2566, **responsable directo** por la lesión patrimonial atribuible en contra del Estado.

**Segundo:** ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor **Mark Alexander Rodríguez Garrido**, portador de la cédula de identidad personal N°8-715-1191, en la suma de nueve mil noventa y seis balboas (B/.9,096.00), que corresponde a la lesión patrimonial por seis mil balboas (B/.6,000.00), a los cuales se les aplica el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondiente a los intereses generados desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la presente Resolución en la suma de tres mil noventa y seis balboas (B/.3,096.00).



**Tercero:** NOTIFICAR la presente Resolución al Fiscal General de Cuentas y a la defensora de ausente del procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

**Cuarto:** ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto:** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

**Sexto:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del procesado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos, a fin que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Séptimo:** REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de esta Resolución, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución o su acto confirmatorio.

**Octavo:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución de Cargos.

4



**Noveno:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Banco Nacional de Panamá, el contenido de la presente Resolución de Cargos, con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

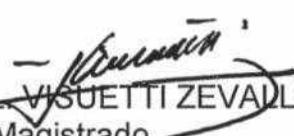
**Décimo:** ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Décimo Primero:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 1, 2, 3, numeral 4, artículos 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO  
Magistrado Sustanciador

  
ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS  
Magistrado

  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Magistrado

  
DORA BATISTA DE ESTRÍBI  
Secretaria General

Res. Cargos / 56-2013  
RADEROF/003



Lo anterior es fiel copia de su original	
Panama	29 de Abril de 2019
	
Secretaria General del Tribunal de Cuentas	